

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
102/2010**

**ACTOR: YEHUDE LÓPEZ  
REYNA**

**RESPONSABLE: COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
EN EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.  
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por Yehude López Reyna, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la “resolución de veintitrés de abril de dos mil diez, emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas”, y

**R E S U L T A N D O**

De lo aducido por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria a asamblea estatal.** El veinte de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, emitió convocatoria a efecto de elegir, entre otros, a los candidatos a consejeros nacionales, para el periodo 2010-2013, emanados de las asambleas municipales, así como de las propuestas del órgano directivo estatal.

**II. Registro de Yehude López Reyna.** El ocho de abril de dos mil diez, el actor se registró para ser propuesto como candidato a consejero nacional, en las asambleas municipales de Tula y de Valle Hermoso, Tamaulipas, aunque posteriormente solicitó que se dejara sin efectos su registro para participar en la última de las asambleas indicadas.

**III. Celebración de las asambleas municipales.** El dieciocho de abril de dos mil diez, se realizaron, entre otras, las asambleas municipales de Tula, Valle Hermoso, Río Bravo y Reynosa. El actor participó en la asamblea municipal de Tula; pero no resultó electo como propuesta de candidato a consejero nacional.

**IV. Juicio de Inconformidad.** El veintitrés de abril de dos mil diez, Yehude López Reyna interpuso recurso intrapartidario que

denominó “inconformidad”, para combatir el proceso de selección de candidatos a consejeros nacionales.

**V. Resolución del medio de defensa interno y propuesta del actor como candidato a consejero nacional.** El veinticuatro de abril de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en su segunda sesión extraordinaria, resolvió el medio de impugnación precisado en el resultando inmediato anterior, en el sentido de declarar infundados los agravios del recurrente.

En esa misma sesión, se determinó designar a Yahude López Reyna como propuesta del Comité Directivo Estatal a candidato a consejero nacional.

**VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de abril de dos mil diez, Yehude López Reyna, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar:

...la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante la cual declara infundados los agravios hechos valer por el suscrito en vía de recurso de inconformidad en contra de la celebración de las Asambleas Municipales celebradas el día 18 de abril del año en curso, en los Comités Directivos Municipales en Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso todos del Estado de Tamaulipas.

**VII. Recepción y registro en Sala Regional.** El cuatro de mayo del año en curso, se recibió en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado de ley y demás documentación que la responsable estimó atinente.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SM-JDC-121/2010.

**VIII. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución dictada el seis de mayo siguiente, la citada Sala Regional determinó que el asunto era de la competencia de esta Sala Superior.

**IX. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SM-SGA-OA-108/2010, de siete de mayo de dos mil diez, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diez de mayo siguiente, la actuario de la Sala Regional Monterrey, remitió el expediente SM-JDC-121/2010.

**X. Turno a Ponencia.** El diez de mayo de dos mil diez, el Magistrado Alejandro Luna Ramos Presidente por Ministerio de

## **SUP-JDC-102/2010**

Ley de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-102/2010, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**XI. Aceptación de competencia.** El trece de mayo de dos mil diez, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior aceptó la competencia del juicio ciudadano, a efecto que se dictara la sentencia que en derecho proceda.

**XII. Requerimiento.** El diecisiete de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento al órgano responsable, para que remitiera diversa documentación. Dicho requerimiento fue desahogado el diecinueve de mayo siguiente.

**XIII. Escrito del actor.** El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito de nueve de mayo de dos mil diez, por el que Yehude López Reyna expuso alegatos y presentó diversa documentación.

**XIV. Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de mayo del presente año, el Magistrado instructor dictó auto por el que, entre otras cuestiones, admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Yehude López Reyna, y declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para combatir actos relativos a la integración de la dirigencia nacional del partido político al cual pertenece, en el cual se aduce la posible violación a los derechos político-electorales del actor.

**SEGUNDO. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable**

En el presente caso, el actor identifica como órgano responsable al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Como acto impugnado, el actor señala la determinación de veintitrés de abril de dos mil diez, por la que se resolvió su recurso interno, interpuesto en contra del proceso de selección de candidatos a consejeros nacionales de dicho instituto político.

## **SUP-JDC-102/2010**

Ciertamente, en autos obra la determinación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de veintitrés de abril de dos mil diez, a través de la cual se analizó el recurso de inconformidad interno y se declararon infundados los agravios hechos valer en esa instancia por Yehude López Reyna (acto que, según el enjuiciante, le causa perjuicio, e impugna en esta vía).

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado de ley, el Secretario General del citado Comité Directivo Estatal precisó que el veinticuatro de abril de dos mil diez, dicho órgano partidario realizó sesión extraordinaria, en la que aprobó la resolución por la que se desestimó el recurso interno de Yehude López Reyna.

Esta aseveración se confirma con la copia certificada del acta de dicha sesión, en la que consta la aprobación de la resolución indicada, y a la que se le da pleno valor probatorio, por tratarse de una documental privada que, a juicio de este órgano jurisdiccional y de acuerdo con los elementos del expediente, lo afirmado por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, es dable sostener que el acto de veintitrés de abril de dos mil diez, emitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

## SUP-JDC-102/2010

Tamaulipas, fue de naturaleza preliminar, ya que se trató de una propuesta o dictamen para que el órgano directivo estatal resolviera en definitiva sobre ese mismo asunto.

En efecto, si después de la referida resolución del Presidente del Comité Directivo Estatal precisado, sobrevino una resolución del órgano directivo estatal que la aprobó en sus términos, es claro que la resolución precisada en primer término quedó subsumida en esta última y, por ende, debe tenerse como órgano responsable al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y como acto impugnado al emitido por éste.

Refuerza esta conclusión el hecho de que el actor aduce que el acto impugnado le fue notificado el veintiséis de abril de dos mil diez, y en autos obra la cédula de notificación de esa fecha, en la que se hace constar que se hizo del conocimiento del promovente precisamente la resolución de **veinticuatro de abril de dos mil diez** dictada por el **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas**, y no la identificada equivocadamente por el impetrante.

Además, esta conclusión es lógica y guarda plena congruencia con las reglas de impugnación previstas en el Capítulo IX, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en el que se dispuso que las impugnaciones serían resueltas por el órgano directivo estatal. Esto es, la recepción y resolución de las impugnaciones en contra del



proceso de selección de candidatos a consejeros nacionales correspondía al órgano directivo estatal de manera colegiada, y no a su Presidente en lo individual.

Por tanto, debe tenerse como acto impugnado la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diez, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en sesión extraordinaria N°3, por la que desestimó la impugnación de Yehude López Reyna, en contra del proceso de selección interna de candidatos a consejeros nacionales.

### **TERCERO. Procedencia**

Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 12 y 13, en relación con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se demuestra en seguida:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios hechos valer por el actor.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó

el veintiséis de abril del año en curso, y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se revise y, en su caso, corrija el procedimiento interno de selección de candidatos a consejeros nacionales, en el que participó como propuesta a ese cargo, emanada del órgano directivo estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

**e) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** De conformidad con la Convocatoria a la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, dicha asamblea se realizará el veintidós de mayo de dos mil diez, por lo que es jurídica y materialmente posible, en su caso, la reparación de la violación alegada por el actor.

**f) Actos definitivos y firmes.** En contra de la resolución combatida en esta instancia, procede la impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el apartado 2 del Capítulo IX, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal en Tamaulipas, emitida por el órgano directivo de esa entidad federativa el veinte de febrero de dos mil diez.

## **SUP-JDC-102/2010**

Sin embargo, en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, como se explica a continuación.

Este órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben agotarse previamente por los militantes, antes de acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de los derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político.

Lo anterior, siempre y cuando los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que, en su caso, hubiera iniciado y aún no se hubieran resuelto, a fin de

## **SUP-JDC-102/2010**

evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.

En el presente asunto, dadas las particularidades del caso, se justifica acudir *per saltum* ante esta jurisdicción, pues con el agotamiento de los medios de defensa previstos en la normativa partidaria del Partido Acción Nacional, se pondría en riesgo la reparabilidad de la violación alegada, por lo siguiente.

De acuerdo con la normativa del Partido Acción Nacional, la elección de sus consejeros nacionales está compuesta de distintas etapas o fases escalonadas y concatenadas entre sí.

Para lo que importa a este asunto, la primera etapa consiste en la celebración de asambleas municipales, en donde se eligen a las personas que serán propuestas como candidatos a ese cargo; la segunda etapa consiste en la realización de la asamblea estatal, en la que se eligen a los candidatos a consejeros nacionales provenientes de las asambleas municipales, y la tercera etapa consiste en la celebración de la asamblea nacional, en la que finalmente se eligen a los consejeros nacionales, de entre los candidatos electos en las asambleas estatales.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 34, párrafos primero, segundo y cuarto; y 35, párrafo segundo; 44 y 46 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 1º, 2º, 15, 18 y

35 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Como se observa el proceso de selección interna indicado es un acto complejo, compuesto de distintas etapas o fases, en el cual los actos y resoluciones realizados o tomados en cada una de ellas, tienen efectos determinantes en las etapas subsecuentes.

Este aspecto es relevante para eximir al actor del agotamiento de las instancias partidarias, si se toma en cuenta que su pretensión en el presente juicio consiste en que se revoque la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de veinticuatro de abril de dos mil diez y, en su caso, se impida seguir participando a tres ciudadanos en el proceso de selección de candidatos a consejeros nacionales realizado en la citada entidad federativa, lo cual incide en la asamblea nacional que se realizará **el próximo veintidós de mayo.**

Esto es, el procedimiento de elección de consejeros nacionales culmina con la asamblea nacional, en la que se elegirán a los ciudadanos que ocuparán esos cargos partidarios, y dicha asamblea tendrá verificativo el veintidós de mayo de dos mil diez.

## **SUP-JDC-102/2010**

Por tanto, es incuestionable para este órgano jurisdiccional electoral federal que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de la violación aducida por el impetrante, por lo que ha lugar a tener por justificado el *per saltum* y a considerar que, en el presente caso, el principio de definitividad que rige al presente juicio no se ve afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>1</sup>.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **I. Síntesis de la resolución impugnada**

El agravio central del recurrente en la instancia interna, fue que se violó lo dispuesto en el Capítulo IV, apartado 4, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal, toda vez que los ciudadanos Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, se registraron para participar simultáneamente como candidatos a consejeros

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 80 y 81, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

nacionales, en las asambleas municipales de Valle Hermoso, Río Bravo y Reynosa.

Al resolver el medio de defensa interno, el órgano responsable consideró que no le asistía la razón al recurrente, bajo el argumento principal de que los referidos ciudadanos, solicitaron su registro para participar en las asambleas de Valle Hermoso, Río Bravo y Reynosa; pero días antes de que se realizaran dichas asambleas, presentaron su respectivo desistimiento ante los correspondientes órganos directivos municipales, quedando sólo firme su registro para participar en la asamblea de Reynosa, sin que el recurrente haya presentado medio de prueba alguno para desvirtuar esta situación y reforzar su aserto.

**II. Síntesis de agravios.** El actor considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35, 36, 41, 108, 109, 113, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución General, en relación con lo previsto en el capítulo IV, apartado 4, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Los agravios del actor son, esencialmente, los siguientes:

**1.** La resolución está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable sostuvo que Alfredo Dávila Crespo, Luis

## **SUP-JDC-102/2010**

Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, renunciaron a su participación en las asambleas municipales de Valle Hermoso y Río Bravo, Tamaulipas, sin que en autos se haya acreditado esa aseveración.

2. Para el caso de que los mencionados ciudadanos hayan presentado su desistimiento ante los respectivos comités directivos municipales, estos órganos no son las instancias facultadas para recibir ese tipo de escritos y realizar el trámite atinente, ya que el único facultado para tal efecto es el Comité Directivo Estatal, de conformidad con la Convocatoria a la Asamblea Estatal.

3. En el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, la responsable incurrió en una contradicción, puesto que, por una parte, razonó que las tres personas señaladas no cumplían con el requisito establecido en la convocatoria y, por otra parte, desestimó lo alegado por el recurrente.

4. Fue incorrecto que la responsable le arrojara la carga de la prueba, porque los medios de convicción para probar que los referidos ciudadanos se inscribieron para participar en tres asambleas municipales, están en posesión del propio órgano partidario, y fuera del alcance del actor.

### **III. Contestación de agravios**



## SUP-JDC-102/2010

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, según el caso.

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se determine que existieron irregularidades en el proceso de selección de candidatos a consejeros nacionales en el Estado de Tamaulipas y, consecuentemente, se excluya de su participación en dicho proceso a Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

La **causa de pedir** del actor, es que, opuestamente a lo afirmado por la responsable, los referidos ciudadanos se inscribieron, simultáneamente, para participar en tres asambleas municipales que se realizaron en la misma fecha, en contravención a lo dispuesto en el Capítulo IV, apartado 4, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal.

El agravio identificado con el números **1** es **inoperante**, conforme con lo siguiente.

En el Capítulo IV, apartado 4, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, emitida el veinte de febrero de dos mil diez, se dispuso lo siguiente:

Quienes deseen contender como candidatos a consejeros podrán registrarse ante una o más asambleas municipales, siempre y cuando no se celebren el mismo fin de semana. Los candidatos que se registren en más de una asamblea, una vez que resulten electos por alguna de estas

## SUP-JDC-102/2010

quedarán automáticamente eliminados de su participación en las asambleas subsecuentes.

La norma partidaria establece el derecho de registrarse y, consecuentemente, de participar en más de una asamblea municipal, pero también establece una prohibición para participar en más de una asamblea municipal cuando éstas se realicen el mismo fin de semana.

Como se observa, la finalidad de la norma señalada es **permitir la participación** en una o más asambleas municipales, siempre que se realicen en distintos fines de semana y, consecuentemente, **prohibir la participación** en más de una asamblea municipal cuando éstas tengan verificativo el mismo fin de semana.

Sentado lo anterior, asiste razón al actor, en cuanto a que en la resolución impugnada, no se advierte que la responsable haya identificado con precisión las constancias o documentos en los que se basó para afirmar que los ciudadanos habían renunciado a dos de las tres asambleas municipales a las cuales se habían registrado como candidatos, sino que únicamente afirmó que éstos desistieron oportunamente. Tampoco se desprende de la resolución impugnada que esos documentos estuvieran al alcance del entonces recurrente, ni mucho menos algún dato o referencia que permitiera su ubicación en el expediente.

## **SUP-JDC-102/2010**

No obstante lo anterior, el agravio es inoperante, toda vez que existen elementos en autos del presente juicio, que permiten afirmar que Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca renunciaron a participar en las asambleas municipales de Valle Hermoso y Río Bravo, Tamaulipas, y, más importante aún, que no participaron en dichas asambleas municipales, sino únicamente en la correspondiente al municipio de Reynosa, conforme con lo siguiente.

La documentación remitida por la responsable al rendir su informe circunstanciado de ley, así como las constancias hechas llegar con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el diecisiete de mayo de dos mil diez, que sirven de base para sustentar la conclusión anotada, son las que a continuación se precisan:

a) Copia certificada del escrito de dieciséis de abril de dos mil diez, recibido en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Río Bravo, Tamaulipas, en la misma fecha, suscrito por Francisco Javier Cabeza de Vaca, por el que presentó “DESISTIMIENTO a ser propuesto a candidato a consejero nacional del Partido a la asamblea municipal de este domingo 18 de los corrientes”.

b) Copia certificada del escrito de dieciséis de abril de dos mil diez, recibido en el Comité Directivo Municipal del Partido

## **SUP-JDC-102/2010**

Acción Nacional en Río Bravo, Tamaulipas, en la misma fecha, suscrito por Luis Alonso Mejía García, por el que presentó “mi desistimiento a ser propuesto candidato a consejero nacional del Partido en la asamblea municipal a celebrarse este domingo 18 del presente mes”.

c) Copia certificada del escrito de dieciséis de abril de dos mil diez, recibido en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Río Bravo, Tamaulipas, en la misma fecha, suscrito por Alfredo Dávila Crespo, por el que presentó “mi desistimiento a ser propuesto candidato a consejero nacional del Partido en la asamblea municipal a celebrarse este domingo 18 de los corrientes”.

d) Copia certificada del escrito de dieciséis de abril de dos mil diez, recibido en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas, el diecisiete de abril siguiente, por el que Francisco Javier García Cabeza de Vaca presentó “mi DESISTIEMIENTO a ser propuesto a candidato a consejero nacional del Partido en la Asamblea Municipal de este domingo 18 de los corrientes”.

e) Copia certificada del escrito de dieciséis de abril de dos mil diez, recibido en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas, el diecisiete de abril siguiente, por el que Luis Alonso Mejía García presentó “mi desistimiento a ser propuesto candidato a Consejero Nacional

**SUP-JDC-102/2010**

del Partido en la Asamblea Municipal a celebrarse este domingo 18 del presente mes”.

f) Copia certificada del escrito de dieciséis de abril de dos mil diez, recibido en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas, el diecisiete de abril siguiente, por el que Alfredo Dávila Crespo presentó “mi desistimiento a ser propuesto Candidato a Consejero Nacional del Partido en la Asamblea Municipal de este domingo 18 de los corrientes”.

g) Copia certificada del acta la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Río Bravo, Tamaulipas, realizada el dieciocho de abril de dos mil diez, de la que desprende que Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no participaron para ser electos como candidatos a consejeros nacionales en dicha asamblea.

h) Copia certificada del acta de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas, realizada el dieciocho de abril de dos mil diez, de la que se desprende que Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García, y Francisco Javier García Cabeza de Vaca no participaron para ser electos como candidatos a consejeros nacionales en dicha asamblea.

## **SUP-JDC-102/2010**

i) Copia certificada del acta de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional, en Reynosa, Tamaulipas, realizada el dieciocho de abril de dos mil diez, de la que se desprende que en dicha asamblea Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, fueron electos como aspirantes a candidatos a consejeros nacionales.

A los documentos precisados se les confiere eficacia probatoria plana para demostrar los hechos ocurridos durante las asambleas y, particularmente, la identificación de los militantes que participaron en ellas como candidatos a consejeros nacionales, por tratarse de documentales privadas que, a juicio de este órgano jurisdiccional y de acuerdo con los elementos del expediente, lo afirmado por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El análisis conjunto de las pruebas genera convicción, en el sentido de que Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, presentaron sus respectivos escritos por los que renunciaron a su participación para ser electos como candidatos a consejeros nacionales, en las asambleas municipales de Valle Hermoso y Río Bravo, Tamaulipas, con anticipación a la realización de las mismas. Además, se insiste, de las constancias estudiadas se

## **SUP-JDC-102/2010**

desprende que los referidos ciudadanos no participaron en las asambleas indicadas.

Con base en lo anterior, se destruye la causa de pedir del promovente y, consecuentemente, se demuestra que no existió violación a la normativa partidaria por parte de los citados ciudadanos o de las instancias partidarias, en los términos narrados por el actor.

El agravio identificado con el número **2** es **infundado**, porque, opuestamente a lo alegado por el enjuiciante, no existe base normativa o reglamentaria en la que se establezca, ni mucho menos se obligue a los miembros del partido a presentar su escrito de renuncia o de desistimiento para participar en una asamblea municipal, ante el órgano directivo estatal.

Según el actor, en la Convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de veinte de febrero de dos mil diez, se estableció que el único órgano para recibir y tramitar las renunciaciones a las asambleas municipales es el órgano directivo estatal.

De la revisión de la normativa del Partido Acción Nacional y, particularmente, de la aludida convocatoria, no se advierte disposición alguna en los términos expuestos por el promovente.

## **SUP-JDC-102/2010**

Por el contrario, de acuerdo con el andamiaje del procedimiento de elección de consejeros nacionales, es dable establecer que, a falta de norma expresa y clara respecto de la forma y órgano encargado de recibir y tramitar los escritos de renuncia o desistimiento, los interesados en hacerlo están en libertad de presentarlo ante las instancias partidarias que tengan injerencia directa en la organización, realización y calificación del acto o asamblea respecto del cual se presenta el escrito, o bien, estén en condiciones de darle el trámite correcto y remitirlo oportunamente a la instancia partidaria competente.

En este sentido, se considera que los escritos de desistimiento presentados por los ciudadanos ante los consejos municipales de Valle Hermoso y Río Bravo, Tamaulipas, surtieron plenos efectos jurídicos, en tanto que dichos órganos partidarios eran los encargados de la organización, conducción y realización de las respectivas asambleas, respecto de las cuales se presentaron los escritos.

Así, por ejemplo, en la Convocatoria a la asamblea municipal del Partido Acción Nacional, en Valle Hermoso, Tamaulipas, se dispuso en el Capítulo V, apartado 2, que quienes cumplieran con los requisitos previstos para propuestas a consejeros nacionales, podían solicitar su registro ante el Secretario General del Comité Directivo (Delegacional) Municipal.



## **SUP-JDC-102/2010**

En este tenor, si en la convocatoria se estableció que la solicitud de registro se debía presentar ante la instancia municipal, es lógico estimar que el correspondiente escrito de renuncia o desistimiento de esa solicitud debía presentarse también ante esa instancia, por la relación inmediata y natural entre los solicitantes y el órgano encargado de la organización de la asamblea, y la falta de norma expresa en sentido distinto.

El agravio **3** es **infundado**, atento a lo siguiente.

En palabras del enjuiciante, la responsable incurrió en una contradicción al admitir la violación a la normativa y, a la vez, desestimar su escrito de impugnación.

El aserto del actor se sustenta en una premisa inexacta, en virtud de que la responsable en momento alguno reconoció la comisión de una violación a las reglas del proceso de selección de consejeros nacionales, para después negarle la razón al entonces recurrente.

De la lectura cuidadosa de la resolución impugnada, se aprecia que la responsable precisó que Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, estaban registrados como candidatos a consejeros nacionales por los municipios de Valle Hermoso, Río Bravo y Reynosa; pero que no se configuró una violación a la norma, toda vez que los citados ciudadanos oportunamente

## **SUP-JDC-102/2010**

renunciaron a su participación en las dos asambleas municipales nombradas en primer término.

En este sentido, la responsable, lejos de caer una contradicción o incongruencia interna, en todo momento sostuvo que no hubo violación alguna, de ahí que no haya base para establecer una posible contradicción, como lo afirma el demandante.

Finalmente, el agravio identificado con el número **4** es **inoperante**.

Según el actor, la responsable actúo desapegada a derecho, porque indebidamente le arrojó la carga de la prueba.

Con independencia de si fue correcta o no la consideración de la responsable en torno a la obligación del actor de presentar pruebas para sustentar sus dichos, el agravio es inoperante por dos razones fundamentales:

Primero, porque en esta instancia se analizaron diversas pruebas y constancias que, estudiadas de manera individual y en su conjunto, se estiman suficientes e idóneas para demostrar que la causa de pedir del actor es inexacta, y dicha causa de pedir es lo que precisamente el promovente pretendió demostrar a lo largo de su cadena impugnativa.

## **SUP-JDC-102/2010**

Segundo, porque el promovente omite señalar cuál es la prueba idónea para demostrar las violaciones aducidas, o bien, cuáles eran los medios de convicción que la responsable debió requerir o perfeccionar con esa finalidad.

En cambio, se reitera que en autos obran las actas levantadas con motivo de la celebración de las asambleas municipales de Río Bravo y Valle Hermoso, Tamaulipas, en las cuales se advierten que Alfredo Dávila Crespo, Luis Alonso Mejía García y Francisco Javier García Cabeza de Vaca no participaron en dichas asambleas.

Como se indicó, las referidas actas de las asambleas municipales fueron remitidas por la responsable, con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, pero es importante destacar que el propio actor, presentó diversa documentación en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diecinueve de mayo de dos mil diez, entre las que se encuentran copias certificadas de las actas de las asambleas municipales de Río Bravo y Valle Hermoso, en las que se corrobora que los citados ciudadanos no participaron en las mismas.

Por ello, más allá del tema de la carga probatoria que, por regla general, corresponde a quien promueve un medio de impugnación, lo verdaderamente importante es que a nada llevaría revisar esa cuestión, habida cuenta que se evidenció

## SUP-JDC-102/2010

con claridad que la causa de pedir del promovente no fue cierta, y que éste es omiso en precisar las pruebas con las cuales se podría arribar a una conclusión distinta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diez, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por la que desestimó el medio de defensa interno promovido por Yehude López Reyna.

**NOTIFÍQUESE:** Al actor, **por estrados** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, lo cual deberá hacerse por conducto de dicha Sala Regional; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-102/2010**

del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DELCARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**